



DEMANDA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	KASSANDRA BENEDETTI NAVARRO
RADICACIÓN	2023-00285
FECHA	JULIO 06 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – Primera copia de la Escritura Pública No. 2508 del 23 de junio de 2.019, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Soledad, Atlántico y pagaré No. 1143449780, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por la demandada en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; señora **KASSANDRA BENEDETTI NAVARRO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora KASSANDRA BENEDETTI NAVARRO, por las sumas correspondientes a:

- La suma de La suma de La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$1.254.395,63) que para el día 19 de abril de 2.023, equivale a 3.671.9378 UVR, por concepto saldo de cuotas de capital

vencidas comprendidos en el periodo del 06 de diciembre de 2.021 hasta el día 06 de abril de 2.023.

- La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$57.784.079,88), que para el día 19 de abril de 2.023, equivale a 169,148.8237 UVR por concepto de capital acelerado.
- La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$4.824.933,14), que para el día 19 de abril de 2.023, equivale a 14,123.8169 UVR por concepto de intereses de plazo vencidos comprendidos en el periodo del 5 de diciembre de 2.021 hasta el día 05 de abril de 2.023.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora KASSANDRA BENEDETTI NAVARRO, por las siguientes sumas correspondiente a:

- La suma de La suma de La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$1.254.395,63) que para el día 19 de abril de 2.023, equivale a 3.671.9378 UVR, por concepto saldo de CUOTAS DE CAPITAL VENCIDAS comprendidos en el periodo del 06 de diciembre de 2.021 hasta el día 06 de abril de 2.023.
- La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$57.784.079,88), que para el día 19 de abril de 2.023, equivale a 169,148.8237 UVR por concepto de CAPITAL ACELERADO. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total.
- La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$4.824.933,14), que para el día 19 de abril de 2.023, equivale a 14,123.8169 UVR por concepto de INTERESES DE PLAZO vencidos comprendidos en el periodo del 5 de diciembre de 2.021 hasta el día 05 de abril de 2.023.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-171744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada KASSANDRA BENEDETTI NAVARRO, identificada con CC No. 1.143.449.780. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. Reconózcasele personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d954fb8974fc3d0bfd1a1080f08055fcd91285607c2fc9e3c755562f3a478d5**

Documento generado en 06/07/2023 12:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0068**

SOLEDAD, **JULIO 7 2023**
LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO